Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur
TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: ******** ********** **********

EXPEDIENTE: REVISIÓN 001/2019-LPCA-PLENO

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecinueve; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA,** Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; y el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS,** Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE.**

(una firme ilegible)

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecinueve, **EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SESION DE RESOLUCIÓN ACUERDA**: Visto el escrito signado por el autorizado del **********, parte recurrente en el presente asunto, a través del cual interpone recurso de **revisión** en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del expediente **001/2018-LPCA-I**, del índice de la Primera Sala de este Tribunal, y remitido mediante acuerdo de presidencia de fecha diecisiete de enero del año en curso, y registrado en el libro de gobierno respectivo bajo el número **REVISIÓN 001/2019-LPCA-PLENO**, motivo de la presente sesión de resolución de este órgano jurisdiccional, se determina lo siguiente:

A efecto de proveer en relación con la admisión o desechamiento del recurso de revisión que se analiza, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 70, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, el cual estatuye:

> *"**ARTÍCULO 70.-** Las resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que*

resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal, ***dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva****, mediante escrito ante la Sala responsable de su emisión, quien dará vista al Pleno para su conocimiento."*

De la lectura del precepto en cita se advierte que el plazo genérico que se otorga a las partes para interponer el recurso de revisión es de **diez días**, los cuales serán contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se combate, transcurrido dicho plazo se concluiría que la sentencia ha quedado firme por no haberse presentado algún medio de impugnación en su contra.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de estimar si se tiene o no por acreditado el requisito de oportunidad del medio de impugnación que nos ocupa, es menester señalar que de acuerdo a las constancias que integran los autos del presente asunto materia de esta alzada, se advierte que la sentencia dictada por la primera sala instructora de este tribunal administrativo fue legalmente notificada a la moral demandante por conducto de su autorizado legal en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 040 y 041); surtiendo sus efectos el día doce de diciembre de dos mil dieciocho, comenzando a transcurrir el plazo de diez días para interponer el aludido recurso el día trece de ese mismo mes y año, **feneciendo el once de enero de dos mil diecinueve,** descontando los días comprendidos del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, al uno de enero de dos mil diecinueve, en virtud de la suspensión de labores por el período vacacional de este órgano jurisdiccional, así como los días señalado como inhábiles; lo anterior de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y con el calendario de días inhábiles del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Pleno mismo que se encuentra contenido en el Acuerdo del Pleno No. **004/2018** de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho y publicado el treinta de junio de dos mil dieciocho en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de igual manera, del **escrito original de agravios se desprende que el mismo fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día catorce de enero del presente año**, esto es, un día posterior al de su vencimiento.

En consideración de lo anterior **no se tiene por acreditado el requisito de oportunidad** al no haberse presentado el citado recurso de

revisión dentro de los diez días previstos por el artículo 70 párrafo primero, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado; por tanto, se concluye que **la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal ha quedado firme**, dada la extemporaneidad con la que se presentó el mismo. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Décima Época
Registro: 2011171
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 6/2016 (10a.)
Página: 967
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA SU ADMISIÓN DEBE QUEDAR ACREDITADO EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.
Es extemporánea la interposición del recurso de revisión en amparo directo, cuando el escrito de agravios se presenta fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida, a fin de estimar acreditado el requisito de oportunidad. Ello, con independencia de la forma en que se llevó a cabo la notificación y cómo se ordenó su realización, pues ello se puede impugnar a través del incidente de nulidad de notificaciones a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Amparo."

"Epoca: Décima Época
Registro: 2004823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)
Página: 699
ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ

COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.
Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que ***si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias****, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."*

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, al haber quedado demostrada de manera manifiesta e indudable la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de

fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dentro de los autos que engrosan el expediente número **001/2018-LPCA-I,** instruido por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, lo procedente es **DESECHAR EL RECURSO DE REVISION**, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto copia certificada de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por la **Magistrada de la Primera Sala Unitaria y Presidente, licenciada Angélica Arenal Ceseña y Magistrado de la Segunda Sala Unitaria licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras,** ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

(tres firmas ilegibles)

MPI]2fyv—#

En **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, se notificó a las partes el acuerdo que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.